

MEMORIAL (OBSERVACIÓN ESCRITA)

PRESENTADO POR

STÉPHANE BEAULAC

PROFESOR TITULAR DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTREAL, CANADÁ, Y CONSEJERO
LEGAL EN DENTONS CANADA LLP

Y

MIRIAM COHEN

PROFESORA ASOCIADA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTREAL, CANADÁ, Y
ABOGADA (COLEGIO DE ABOGADOS DE QUEBEC)

Y

SARAH-MICHÈLE VINCENT-WRIGHT

DOCTORANDA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTREAL, CANADÁ, Y ABOGADA (COLEGIO
DE ABOGADOS DE QUEBEC)

PRESENTADO ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SAN JOSÉ, COSTA RICA

EN RELACIÓN CON LA

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR LA REPUBLICA
ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MONTREAL, CANADÁ, 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE CONTRIBUCIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE "EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS",

PRESENTAMOS RESPETUOSAMENTE NUESTRAS OBSERVACIONES ESCRITAS EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA ESPECÍFICA "III.C. LOS CUIDADOS Y EL DERECHO A LA VIDA".

1) El interés de la observación y la competencia de los colaboradores

No puede desconocerse el importante impacto que esta opinión consultativa tendrá, no sólo en la determinación de las obligaciones del Estado de la República Argentina en relación con los cuidados de los demás bajo la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#)¹ (en adelante : "CADH") y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también en la determinación del contenido y alcance de este derecho, así como su interrelación con otras normas relevantes, previstas dentro del *corpus iuris* internacional y nacional.

Los colaboradores² son expertos en materia de derecho internacional público general (en adelante : "DIPG"), derecho internacional de los derechos humanos (en adelante : "DIDH") y derecho internacional del trabajo (en adelante : "DIT") en el ámbito de los cuidados de los demás (trabajo de cuidados), que puede resultar de gran interés para el análisis de las preguntas formuladas por la República Argentina en su solicitud de opinión consultiva, en particular con respecto a la pregunta específica "iii.c. los cuidados y el derecho a la vida". En este sentido, los colaboradores presentan respetuosamente sus observaciones escritas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante : "Corte IDH"), en calidad de *amicus curiae*.

Sostenemos ante esta honorable Corte que la presente solicitud de opinión consultiva constituye una oportunidad privilegiada para ampliar el alcance del sistema de protección del derecho internacional en lo que se refiere a las personas que mantienen una relación de cuidados del tipo cuidador-cuidado. Por supuesto, la garantía de poder vivir y envejecer con dignidad depende del acceso a los cuidados por parte de los beneficiarios, pero también de la amplitud de las medidas de seguridad social que permiten a las personas que trabajan en el ámbito de los cuidados de los demás (beneficiarse eventualmente, a su vez, de dichos cuidados).

¹ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, OASTS n° 36. Véase las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por Argentina al ratificar la Convención : <https://www.cidh.oas.org/basicos/french/d.convention.rat.htm>.

² En el Anexo 1 figura una breve biografía de los colaboradores y sus afiliaciones profesionales pertinentes.

Desde esta perspectiva, estas observaciones intentan aportar una doble contribución:

- en primer lugar, con referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH, queremos llamar la atención de esta Corte sobre el papel fundamental de los cuidados de los demás en el goce efectivo del derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, de conformidad con el artículo 4 de la CADH de 1969 y el artículo 6 de la [Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#) de 2015³ (en adelante: "CIDHPM");
- Por otro lado, al referirnos a las normas y principios relevantes del *corpus iuris* internacional (DIDH, DIT, DIPG) y nacional (República Argentina), queremos destacar la relación de interdependencia entre quienes necesitan cuidados y quienes los brindan o dispensan, a fin de que todas las personas involucradas en el trabajo de cuidados de los demás puedan acceder a medidas que garanticen su derecho a vivir y envejecer dignamente, de conformidad con las obligaciones de los Estados miembros del sistema interamericano.

2) Introducción

En el sistema interamericano, el derecho a la vida está protegido por el artículo 4 apartado 1 de la CADH, que establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Aunque formulada de forma concisa, a diferencia de sus otros apartados sobre la prohibición de atentar arbitrariamente contra la vida, el alcance "personal y material" de esta disposición ha sido objeto de una interpretación jurisprudencial "dinámica e innovadora" en el seno de los órganos interamericanos⁴. Dado el carácter fundamental de este derecho⁵, los Estados están obligados a adoptar medidas de protección que garanticen a toda persona, sin discriminación, las condiciones necesarias para la vida humana, incluido el acceso a los cuidados requeridos para vivir y envejecer con dignidad⁶.

Además, desde 2015, el artículo 6 de la CIDHPM establece una protección adicional relativa a la adopción de medidas necesarias para el goce efectivo del derecho a la vida y a envejecer con dignidad :

³ Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, 15 de junio de 2015, AG/RES.2875 (XLV-O/15).

⁴ L. Hennebel, H. Tigroudja, « *The American Convention on Human Rights : A Commentary* », Oxford University Press, 2022, p. 132.

⁵ L. Hennebel, H. Tigroudja, « *The American Convention on Human Rights : A Commentary* », Oxford University Press, 2022, p. 133 ; Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, 19 de noviembre de 1999, serie C, n° 63, § 144; A.A. Cançado Trindade, A.A. Burrelli, voto Particular (concurrente), § 2, bajo Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, 19 de noviembre de 1999, serie C n° 63.

⁶ Corte IDH, *"Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2 de septiembre de 2004, serie C, n° 112, § 156.

" Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado" [énfasis añadido].

Para determinar, por un lado, las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida y a envejecer con dignidad y, por otro, las medidas que deben adoptarse en el ámbito de los cuidados para garantizar condiciones de vida dignas a todas las personas sin discriminación, proponemos :

- en primer lugar, remitirse a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el papel fundamental de los cuidados de los demás en el goce efectivo del derecho a la vida, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 de la CADH, con el fin de ampliar el marco interpretativo (ámbito de aplicación) de las obligaciones de protección especial que abordan la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas por el trabajo y/o los servicios de cuidado (véase la vulnerabilidad omnipresente en las relaciones de cuidado interdependientes);
- en segundo lugar, remitirse a las normas y principios pertinentes del *corpus iuris* internacional y nacional, relativos a los trabajos de cuidado de los demás y a las condiciones de su ejercicio en el respeto de los derechos humanos, con el fin de proponer medidas eficaces y no restrictivas susceptibles de abarcar a todas las personas que participan (o pueden participar) en una relación de cuidados, es decir, tanto las que prestan cuidados como las que se benefician de ellos, con el fin de ampliar el marco interpretativo (el contenido) del "nuevo" artículo 6 de la CIDHPM.

Esta solicitud de opinión consultiva también representa una oportunidad ideal para ampliar el alcance del sistema de protección internacional en relación con el trabajo de cuidados de los demás y el acceso a los servicios de cuidados necesarios para vivir y envejecer con dignidad. Tema de actualidad en relación con la pandemia de coronavirus, el trabajo de cuidados mal remunerado o no remunerado, a menudo realizado por mujeres migrantes⁷, es poco valorado pero esencial y fundamental para la supervivencia de las personas y las sociedades. Considerando que la jurisprudencia de la Corte IDH se destaca y caracteriza

⁷ Organización Internacional del Trabajo, « Prendre soin d'autrui : un travail et des emplois pour l'avenir du travail décent », 2019, en línea : https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_712833/lang--fr/index.htm ; ILOSTAT, « 100 estadísticas sobre la OIT y el mercado laboral para celebrar el centenario de la OIT », 2019, en línea : <https://ilostat.ilo.org/es/100-statistics-on-the-ilo-and-the-labour-market/> ; Organización Internacional del Trabajo, « Los cuidados en el trabajo : Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo », 2022, en línea : https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_860719.pdf ; ONU INFO, « Le nombre de travailleurs migrants a triplé dans le monde au cours de la dernière décennie (OIM) », 2021, en línea : <https://news.un.org/fr/story/2021/12/1110812> ; Organización Internacional para las Migraciones, « État de la migration dans le monde 2020 », 2020, en línea : <https://publications.iom.int/books/etat-de-la-migration-dans-le-monde-2020> ; Organización Internacional del Trabajo, « La migración laboral crece de cinco millones a nivel mundial », 2021, en línea : https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_808909/lang--es/index.htm#:~:text=Un%20nuevo%20informe%20de%20la,164%20millones%20a%20169%20millones. .

por su contribución a la formación de un nuevo derecho de protección de los derechos humanos, que aproveche la oportunidad, en línea con su jurisprudencia innovadora de los últimos años⁸, para continuar y consolidar una cierta "humanización" del derecho internacional⁹, parafraseando a su ex Presidente, el Juez Cançado Trindade¹⁰. Posteriormente, en la Corte Internacional de Justicia, Su Excelencia se expresó de la siguiente manera en el caso de la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* de 2015 :

Los derechos [humanos] protegidos en todas las circunstancias no son meros derechos "concedidos" por el Estado; son derechos *inherentes a la persona humana*, que el Estado está por tanto obligado a respetar. Estos derechos protegidos son *superiores y anteriores al Estado* y, por tanto, deben ser respetados por éste, así como por todos los Estados, incluso en caso de desintegración y sucesión. A las sucesivas generaciones les ha costado inmensos sufrimientos y sacrificios aprender esta lección. El mencionado *corpus iuris gentium* se centra en las personas y las víctimas, y en absoluto en los Estados [traducción libre].¹¹

Como veremos, siguiendo una metodología basada tanto en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (en adelante : "CVDT") como en la CADH, la Corte IDH adopta un enfoque interpretativo amplio y liberal (en inglés, "expansive"), basado en el principio pro homine (o pro persona), que se distingue por ser efectivo, no restrictivo, evolutivo, contextual, histórico y sistemático, esta última característica que hace referencia a la idea de *corpus iuris* del DIDH¹².

Esta solicitud de opinión consultiva brinda a la Corte IDH la oportunidad de adoptar una posición pionera en la construcción de normas a través de su jurisprudencia, para argumentar a favor del reconocimiento y la protección de las condiciones de trabajo y el acceso a los cuidados, con vistas a garantizar el goce efectivo del derecho a vivir y envejecer dignamente sin discriminación. Esto significa poder vivir con dignidad mediante el trabajo de cuidados y poder envejecer en condiciones dignas gracias al acceso a servicios de cuidados prestados por otras personas. Tenemos que aprovechar el impulso post-pandémico y el entusiasmo actual en América Latina¹³ por el reconocimiento de los cuidados de los demás como un derecho humano. Que la Corte IDH aproveche este impulso para allanar el camino a las obligaciones de tomar medidas concretas y efectivas para proteger los derechos de las personas en relaciones de cuidado.

⁸ Véase, en este sentido : C.E. Arévalo Narváez, P.A. Patarroyo Ramirez, « Treaties over Time and Human Rights: A Case Law Analysis of the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law », *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 10, 2017.

⁹ Véase L. Lixinski, « Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law », *European Journal of International Law*, vol. 21, n° 3, 2010, p. 585-604.

¹⁰ Véase, en particular : A.A. Cançado Trindade, « *International law for Humankind – Towards a New Jus Gentium* », *The Hague Academy of International Law*, vol. 10, 3ª ed. rév., 2020.

¹¹ Corte Internacional de Justicia, *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Croatie c. Serbie)*, Sentencia, 3 de febrero de 2015, C.I.J. Recueil 2015, opinión disidente del juez Cançado Trindade, p. 3, § 58 [énfasis en el original].

¹² Véase, en este sentido : A. Fuentes, « Jurisprudential Developments and Adjudication of Indigenous Peoples' Rights », *International Journal on Minority and Group Rights*, vol. 30, 2023, p. 510 y ss.

¹³ Algunas de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) son buenos ejemplos, entre ellas : XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Santiago Compromiso 2020 ; XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Buenos Aires Compromiso noviembre 2022.

3) Evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el papel fundamental de los cuidados de los demás en la interpretación del derecho a la vida y a vivir dignamente, en relación con otros derechos protegidos por la CADH

La jurisprudencia de la Corte IDH consagra el "carácter fundamental" del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), dado que de él depende el ejercicio de otros derechos. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, la Corte IDH lo considera una expresión del concepto de dignidad humana, es decir, el derecho a llevar una vida digna, es decir, "el derecho a que no se le impongan condiciones que impidan o compliquen el acceso a una existencia digna", dando así "un contenido concreto al término 'vida' al invocar la dignidad humana [traducción libre]"¹⁴.

El vínculo entre el concepto de dignidad y el derecho a la vida es una característica específica de la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁵. Por esta razón, abordaremos brevemente algunos desarrollos jurisprudenciales sobre el papel fundamental de los cuidados de los demás en el mantenimiento del derecho a la vida y a vivir dignamente, en relación con otros derechos protegidos en el sistema interamericano. Esta conexión es necesaria porque está directamente en línea con la visión global de los derechos humanos desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH en los últimos años, bajo la cual se enfatiza "la interdependencia e indivisibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales [...] y de los derechos civiles y políticos [traducción libre]"¹⁶.

Esta visión global de los derechos humanos constituye una hermenéutica propia de la Corte IDH, que remite a una metodología basada tanto en la CVDT como en la CADH¹⁷. Este enfoque destaca especialmente por su interpretación amplia y liberal de los derechos humanos, que a su vez depende de una serie de características interpretativas. En primer lugar, según las instrucciones del artículo 31(1) de la CVDT, además del texto convencional, entendido a la luz de todos los elementos contextuales pertinentes (véase el artículo 31(2)), el objeto y la finalidad de un tratado son primordiales para su

¹⁴ Corte IDH, *Ruiz Fuentes y otros c. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 10 de octubre de 2019, serie C, n° 384, § 100; Corte IDH, *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre de 2019, serie C, n° 394, § 186; M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p.147-155.

¹⁵ T.M. Antkowiak, « A "Dignified Life" and the Resurgence of Social Rights », *Northwest Journal of Human Rights*, vol.18, 2020, p. 1; S.R. Keener, J. Vasquez, « A Life Worth Living: Enforcement of the Right to Health through the Right to Life in the Inter-American Court of Human Rights », *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 40, 2009, p. 595; J.M. Pasqualucci, « The Right to a Dignified Life (Vida Digna): The Integration of Economic and Social Rights with Civil and Political Rights in the Inter-American Human Rights System », *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 31, 2008, p. 1-32.

¹⁶ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p.154; Eduardo Ferrer Mac Greggor, opinión consultiva en Corte IDH, *Hernández vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2019, serie C, n° 395, § 1. Véase en particular: Corte IDH, *Muelle Flores vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de marzo de 2019, serie C, n° 375; *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú y Hernández vs. Argentina*.

¹⁷ Véase, para más detalles: A. Fuentes, « Expanding the Boundaries of International Human Rights Law – The Systemic Approach of the Inter-American Court of Human Rights », *European Society of International Law (ESIL) 2017 Annual Conference (Naples)*, n° 13/2017, 2017.

interpretación¹⁸. En el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte IDH resumió bien la metodología y, de hecho, hizo explícita la dimensión teleológica :

[Una] norma de la Convención debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la eficaz protección efectiva de la persona humana.¹⁹

Además de los elementos interpretativos de texto, de contexto y objeto, la interpretación de los derechos humanos, como nos enseña la Corte IDH, debe ser por tanto efectiva, lo que en interpretación jurídica se conoce como "la règle de l'effet utile" [traducción libre : principio de efectividad]. En el caso de la CADH, y dado el objeto y fin de esta Convención, esto significa que los derechos humanos que garantiza deben ser objeto de una interpretación amplia y liberal, que permita otorgar la mayor protección posible a la persona humana²⁰. En la interpretación de la CADH, esta idea se ha articulado en torno al principio *pro homine* (o *pro persona*), es decir, que debe favorecerse el mayor nivel de protección de los derechos humanos²¹.

Además, la interpretación teleológica de la Convención, el principio de efectividad y el principio *pro homine* enlazan, en lo que respecta a este régimen regional, con el argumento codificado en el artículo 29 de la CADH, a saber, la interpretación no restrictiva de los derechos humanos²². La Corte IDH explica la sinergia entre estas diversas ramificaciones interpretativas en su *Opinión Consultiva* de 2014 :

Es en este sentido que la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio *pro persona*, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.²³

¹⁸ Sobre estas cuestiones de interpretación de los tratados, véase : S. Beaulac, M. Cohen, « Précis de droit international Public – Théorie, sources, interlégalité, sujets », *LexisNexis*, 3ª ed., 2021, p. 140 y ss.

¹⁹ Corte IDH, *Artavia Murillo y otros ("Fertilización in vitro") vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2012, serie C, n° 257, § 173 [se omiten las notas] [énfasis añadido].

²⁰ Véase J.M. Pasqualucci, « The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights », *Cambridge University Press*, 2ª ed., 2013, p. 12.

²¹ Véase Corte IDH, *Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, 1 de septiembre de 2001, serie C, n° 81, § 70.

²² Artículo 29 de la CADH : " Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de : a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella ; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados ; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y ; d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

²³ Corte IDH, *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*, opinión Consultiva OC-21, 19 de agosto de 2014, serie A, n° 21, § 54 [se omiten las notas].

En el caso *Artavia Murillo y otros* de 2012, tras recordar la dimensión teleológica y explicar la importancia de la protección efectiva de los derechos humanos en el marco de la CADH – como hemos visto – la Corte IDH añade que esta interpretación debe ser también "evolutiva"²⁴, y ello porque los tratados de derechos humanos no están congelados en el tiempo²⁵. Tal interpretación evolutiva de estos instrumentos también puede decirse que es "contextual" o "histórica"; de hecho, tiene en cuenta el "contexto histórico", lo que equivale a la misma idea. La Corte IDH ya había explicado este elemento de interpretación dinámica - podría decirse "no originalista", siguiendo el término utilizado para la interpretación constitucional en los Estados Unidos²⁶ - en la *Opinión Consultiva sobre la Asistencia Consular* de 1999 : "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"²⁷.

La última característica metodológica de los derechos humanos dentro del régimen de la CADH se refiere a la denominada interpretación "sistemática", que también se basa en una idea codificada en el artículo 31 de la CVDT. En primer lugar, el párrafo 2 de esta disposición ya extiende el concepto de contexto interpretativo a los acuerdos relativos al tratado (artículo 31.2.a)) y a los instrumentos conexos (artículo 31.2.b)). Pero aún más significativo es el hecho de que el párrafo 3 del artículo 31 de la CVDT amplía este contexto e incluye no sólo todo acuerdo ulterior (artículo 31.3.a)) y toda práctica ulterior (artículo 31.3.a)), sino sobre todo "toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" (artículo 31.3.c)). Es este último elemento el que ha llevado a la Corte IDH a tomar en consideración, en el marco de su interpretación de la CADH, el conjunto del régimen normativo en la materia, que ha venido a denominarse *corpus iuris* del DIDH²⁸.

Este método de interpretación sistemática, que tiene en cuenta el entorno normativo más amplio que la convención como tal, se ha favorecido durante mucho tiempo en el DIPG²⁹. Ya en 1971, en la *Opinión Consultiva sobre la presencia de Sudáfrica en Namibia*, la Corte Internacional de Justicia escribió que "todo instrumento internacional debe interpretarse y aplicarse en el marco de todo el ordenamiento jurídico vigente en el momento en que tiene

²⁴ Corte IDH, *Artavia Murillo y otros ("Fertilización in vitro") vs. Costa Rica*, § 173.

²⁵ Véase Corte IDH, *Los Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, 8 de julio de 2004, serie C, n° 110, § 165.

²⁶ Sobre la llamada interpretación constitucional "originalista" en Estados Unidos, entre los numerosos escritos jurídicos sobre el tema, véase : J.N. Rakove, « Original Meanings – Politics and Ideas in the Making of the Constitution », *Vintage*, 1997 ; L.B. Solum, « Originalist Methodology », *University of Chicago Law Review*, vol. 84, 2017, p. 269 y ss. ; R.E. Barnett, E.D. Bernick, « The Letter and the Spirit: A Unified Theory of Originalism », *Georgetown Law Journal*, vol. 107, 2018, p.1 y ss.

²⁷ Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, opinión consultiva n° OC-16/99, 1 de octubre de 1999, serie A, n° 16, § 114. Véase también, en el mismo sentido : Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awasting vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2001, serie C, n° 79, § 146.

²⁸ Corte IDH, *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, § 191.

²⁹ Sobre este punto, véase M. Koskeniemi, « Fragmentation of International Law – Difficulties arising from the Diversification and Expansion of International Law : Report of the Study Group of the International Law Commission », *UN. International Law Commission*, Document A/CN.4/L.682, 2006. Véase el párrafo 414 : " Todas las disposiciones convencionales reciben su fuerza y validez del derecho general y establecen derechos y obligaciones que coexisten con los derechos y obligaciones establecidos por otras disposiciones convencionales y normas de derecho internacional consuetudinario [traducción libre]".

lugar la interpretación [traducción libre]"³⁰. En el contexto de la protección de los derechos humanos en las Américas, esto significa que, en la interpretación de la CADH, pueden tenerse en cuenta todos los regímenes normativos pertinentes, ya sean universales (por ejemplo, la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*) o regionales (por ejemplo, el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*), con referencia al *corpus iuris* del DIDH³¹. En su *Opinión Consultiva* de 2003, la Corte IDH escribió lo siguiente :

El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.³²

Para completar, añadamos que la Corte IDH no sólo ha recurrido, con referencia al *corpus iuris* del DIDH, a las normas vinculantes de las fuentes del derecho (costumbre, tratados universales y regionales)³³, sino también a las normas no vinculantes del "soft law"³⁴.

Por último, es interesante señalar que en ocasiones se ha considerado que este *corpus iuris* incluye instrumentos de derecho interno para la protección de los derechos humanos³⁵. En este sentido, la interpretación sistemática de los derechos humanos por parte de la Corte IDH está en línea, en cuestiones de interlegalidad en general³⁶, con la idea de "globalización judicial" (en inglés, también conocida como "transjudicialism") propuesta y articulada por Anne-Marie Slaughter³⁷.

* * *

³⁰ Corte Internacional de Justicia, *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l’Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, opinión consultiva, 21 de junio de 1971, C.I.J. Recueil 1971, p. 16, § 53.

³¹ Véase Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, 27 de junio de 2012, serie C, n° 245, § 161.

³² Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva n° OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A, n° 18, § 120.

³³ Véase C.M. Quiroga, V.D. Contreras, « The American Convention on Human Rights – Crucial Rights and their Theory and Practice », *Cambridge: Intersentia*, 3ª ed., 2022, p. 4-5.

³⁴ Véase H. Tigroudja, « The Inter-American Court of Human Rights and International Humanitarian Law », dans R. Kolb, G. Gaggioli (dir.), « Research Handbook on Human Rights and Humanitarian Law », *Edward Elgar*, 2013, p. 473, que se refiere a la jurisprudencia de la Corte IDH como el receptáculo formal de toda esta normatividad en materia de protección jurídica de los derechos humanos.

³⁵ Véase A. Fuentes, « Expanding the Boundaries of International Human Rights Law – The Systemic Approach of the Inter-American Court of Human Rights », *European Society of International Law (ESIL) 2017 Annual Conference (Naples)*, n° 13/2017, 2017, p. 13.

³⁶ Sobre la interlegalidad en el Derecho internacional y comparado, véase : J. Klabbbers, G. Palombella (dir.), « The Challenge of Inter-legality », *Cambridge University Press*, 2019.

³⁷ Véase, en particular : A.M. Slaughter, « A Typology of Transjudicial Communication », *University of Richmond Law Review*, vol. 29, 1994, p. 99 y ss. ; A.M. Slaughter, « Judicial Globalization », *Virginia Journal of International Law*, vol. 40, 2000, p. 1103 y ss. ; A.M. Slaughter, « A Global Community of Courts », *Harvard International Law Journal*, vol. 44, 2003, p. 191 y ss. Véase : A.M. Slaughter, W.B. White, « The Future of International Law is Domestic (or, The European Way of Law) » *Harvard International Law Journal*, vol. 47, 2006, p. 327 y ss.

Teniendo en cuenta esta visión global de los derechos humanos protegidos por la CADH, proponemos a esta honorable Corte que asocie al derecho a la vida (derecho civil y político, artículo 4 apartado 1 de la CADH) las condiciones necesarias para su efectividad, es decir, en particular garantizando el acceso a medidas de asistencia y de seguridad social (derechos económicos, sociales y culturales, artículo 26 de la CADH), para que toda persona pueda vivir y envejecer dignamente sin discriminación. En el presente caso, el derecho a vivir dignamente está estrechamente vinculado al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante : "ESC"), protegidos por el artículo 26 de la CADH, tres de los cuales, brevemente reseñados a continuación, son ahora reconocidos por la Corte IDH como autónomos y, lo que es aún más importante, justiciables.

3.1 Derecho a la seguridad social y derecho a pensión

La jurisprudencia de esta honorable Corte reconoce a la seguridad social y a la jubilación como ESC, protegidos por el artículo 26 CADH, pues ambos implican "un medio de protección para gozar de una vida digna"³⁸. Es más, ambos guardan una estrecha relación con el derecho a la dignidad humana y el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)³⁹, e incluso son interdependientes, dado que "la violación de uno [puede] afectar directamente al otro", particularmente en el caso de las personas mayores, dada su mayor vulnerabilidad⁴⁰.

En particular, los casos *Muelle Flores vs. Perú* y *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú* reconocieron estos derechos como autónomos y justiciables⁴¹, estableciendo su contenido a la luz del *corpus iuris* internacional y nacional⁴², en particular para garantizar :

"el derecho a acceder a una pensión [...] para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione; garantizar que las prestaciones sean suficientes con vistas a acceder a condiciones de vida adecuadas; haciendo efectivo el acceso a una pensión; garantizando que se conceda en el momento oportuno y estableciendo un mecanismo judicial para invocar una violación de este derecho [traducción libre]"⁴³.

En otras palabras, la Corte IDH considera que el derecho a una vida digna, combinado con el derecho a la seguridad social y a la jubilación, da lugar a "obligaciones positivas del Estado respecto a la protección del derecho a la vida digna de personas mayores debe

³⁸ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 151-154; Corte IDH, *Muelle Flores vs. Perú*, § 197.

³⁹ *Ibid.* Corte IDH, *Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2020, serie C, n° 405; Corte IDH, *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 23 de agosto de 2018, serie C, n° 359 ; Corte IDH, *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 29 de febrero de 2016, serie C, n° 312 ; Corte IDH, *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1 de septiembre de 2015, serie C, n° 298; Corte IDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, fondo, reparaciones y costas, 4 de julio de 2006, serie C, n° 149.

⁴⁰ *Ibid.* Corte IDH, *Muelle Flores vs. Perú* ; Corte IDH, *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, §184-185.

⁴¹ Corte IDH, *Muelle Flores vs. Perú*, § 172-177 ; Corte IDH, *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, § 156-161 ; Corte IDH, *Hernández vs. Argentina*, § 64-67.

⁴² *Ibid.*, § 178-193, § 162-176 y § 69-82 respectivamente.

⁴³ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 154 ; Corte IDH, *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, § 175.

comprenderse a la luz del corpus juris internacional en la materia"⁴⁴, así como en otros instrumentos interamericanos relevantes⁴⁵.

Este derecho a una vida digna incluye el acceso a la seguridad social y a las pensiones sin discriminación, es decir, independientemente de la condición del beneficiario, ya sea ciudadano, inmigrante o refugiado⁴⁶. El *caso Roche Azaña y otros* reconoció específicamente la situación vulnerable de los inmigrantes⁴⁷.

Sin embargo, en el contexto del trabajo de cuidados de los demás, una proporción significativa de los trabajadores domésticos remunerados en América Latina son migrantes, por lo que su acceso a la seguridad social y a las pensiones de jubilación no está garantizado en la práctica⁴⁸. Según el informe *Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina* (2020) :

"el promedio regional muestra que 3 de cada 4 trabajadoras domésticas remuneradas no están cubiertas por la seguridad social en América Latina [...] Esto las afecta no sólo respecto a las prestaciones de salud asociadas a los esquemas contributivos de seguridad social, sino también respecto al ejercicio de derechos respecto a licencias por enfermedad, licencias por maternidad, derechos jubilatorios y otras prestaciones asociadas a la seguridad social." ⁴⁹

Teniendo en cuenta la condición vulnerable de los trabajadores migrantes, como se reconoce en el *caso Roche Azaña y otros*, este es un ejemplo concreto que ilustra la importancia de ampliar el alcance del derecho a vivir y envejecer dignamente para que todas las personas que se dedican al trabajo de cuidados, incluidos los trabajadores domésticos, puedan acceder a la seguridad social y a los derechos de pensión sin discriminación.

3.2 El derecho a la salud

El derecho a la salud, además de estar reconocido como un derecho ESC⁵⁰, está vinculado tanto al derecho a la vida como al derecho a la integridad personal (derechos civiles y

⁴⁴ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 147-155 ; Corte IDH, *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, § 187.

⁴⁵ B. Duhaime, E. Hansbury, « Developments in Inter-American Law in 2019 », *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 57, 2019, p. 386-414 ; B. Duhaime, E. Hansbury, « Les DESC et le Système interaméricain: deus ex machina au dernier acte », *Les Cahiers de droit*, vol. 61, 2020, p. 539-564, refiriéndose en particular a : art. 9 Protocolo de San Salvador relativo a los DESC; arts. 3, 45 y 46 de la COEA; art. XVI Declaración Americana

⁴⁶ Véase en particular : M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 169 y ss.

⁴⁷ Corte IDH, *Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, 3 de junio de 2020, serie C, n° 403, § 91-94.

⁴⁸ Véase M. E. Valenzuela, M. L. Scuro, I. Vaca Trigo, « Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina », *Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, serie Asuntos de Género, n° 158, 2020, p. 20.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 167 y 171 y ss. ; M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 154 citando : "El derecho a la salud ya ha sido reconocido por el Tribunal en varios asuntos anteriores, pero como derivado de derechos civiles y políticos como el derecho a la vida o a la integridad [traducción libre]". [Véase a este respecto: H. Tigroudja, « Chronique de la jurisprudence consultative et contentieuse de la Cour interaméricaine des droits

políticos)⁵¹, y se considera autónomo y justiciable. Los Estados Partes en la CADH tienen el deber de garantizar el acceso a "servicios esenciales de salud" y a "una prestación médica de calidad y eficaz", así como de "impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población"⁵².

Además, la Corte IDH reconoce "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social" y, por tanto, a tener acceso a cuidados "oportunos y apropiados de conformidad con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad [traducción libre]"⁵³. Para garantizar la efectividad de este derecho, los Estados Partes deben "prestar especial atención a los grupos vulnerables y marginados [traducción libre]"⁵⁴, incluidos los ancianos y las mujeres.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte IDH ha aportado una serie de precisiones sobre los componentes del derecho a la salud, como derecho autónomo y justiciable, en particular sobre las medidas que deben aplicar los Estados en el derecho interno para cumplir sus obligaciones convencionales, así como sobre las medidas que se consideran insuficientes, o incluso inexistentes, para impedir el disfrute efectivo de este derecho. A modo de ejemplo, cabe señalar lo siguiente: la ausencia de medidas que garanticen el acceso a un sistema de salud, a un tratamiento adecuado y a una atención de calidad; la falta de supervisión o control de las empresas o instituciones públicas o privadas que ofrecen servicios de atención; la falta de disponibilidad de la atención en el momento oportuno; la ausencia del apoyo necesario a la familia en la posición de cuidador; el incumplimiento del derecho a la información en materia de salud, del que depende el derecho al consentimiento libre e informado para la atención o la hospitalización; la falta de acceso o de medidas de apoyo para la atención domiciliaria, incluidos los cuidados paliativos⁵⁵.

Lo que aquí nos llama la atención es el método utilizado por esta honorable Corte - en particular la interpretación sistemática, referida al *corpus iuris* de la Corte IDH como hemos visto - para determinar si hubo (o no) una violación del derecho a la salud bajo la CADH. De hecho, la Corte ha recurrido a ciertas normas no vinculantes (en inglés, "soft law") relativas a este *corpus iuris* internacional como base para su interpretación del

de l'homme (2015-2017) », *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, n° 115, 2018, p. 685-728 (p. 704-707). "El caso *Hernández vs. Argentina* abre un nuevo camino en este punto, ya que el Tribunal acepta reconocer que ha sido directamente violado, como un derecho autónomo y justiciable [traducción libre]".]

⁵¹ Reconocido por la Corte IDH en casos anteriores, véase: H. Tigroudja, « Chronique de la jurisprudence consultative et contentieuse de la Cour interaméricaine des droits de l'homme (2015-2017) », *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, n° 115, 2018, p. 685-728 (p. 704-707).

⁵² M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 154-155; Corte IDH, *Hernández vs. Argentina*, § 76-81, 78.

⁵³ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 147-155.

⁵⁴ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 155.

⁵⁵ Ver M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2021 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 20, 2022, p. 144-145, refiriéndose en particular a los siguientes casos: Corte IDH, *Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, 31 de agosto de 2021, serie C, n° 432; Corte IDH, *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, 26 de marzo de 2021, serie C, n° 423; Corte IDH, *I.V. vs. Bolivia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30 de noviembre de 2016, serie C, n° 329; Corte IDH, 8 de marzo de 2018, *Poblete Vilches y otros c. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 8 de marzo de 2018, serie C, n° 349.

contenido y alcance de este derecho, a la luz de diversos informes y observaciones de los Comités de Derechos Humanos del sistema de la ONU.

Del mismo modo, la situación migratoria de las personas que prestan cuidados no debe interferir en su acceso a los cuidados, sin discriminación, especialmente dada la condición vulnerable de los inmigrantes, como se reconoce en el *caso Roche Azaña y otros* (véase más adelante). Este es otro ejemplo concreto que ilustra la importancia de ampliar el alcance del derecho a vivir y envejecer con dignidad para que todas las personas afectadas por el trabajo de cuidados puedan también tener acceso a los cuidados cuando lo necesiten. En este sentido, cabe señalar, tal y como indicó esta honorable Corte en 2020, que : "especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígenas"⁵⁶.

3.3 Derecho al trabajo

Utilizando una "metodología clásica para el reconocimiento" de los derechos ESC derivada del artículo 26 de la CADH⁵⁷, la Corte IDH considera que el trabajo es un derecho autónomo y justiciable.

El punto de partida de esta metodología es la [Carta de la Organización de los Estados Americanos](#) (en adelante "COEA"), en particular los artículos 45.b y c, 46⁵⁸ y 34.g⁵⁹ que "identifican el derecho al trabajo"⁶⁰. El artículo 45.b de la COEA establece que :

"El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como

⁵⁶ Corte IDH, *Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados desde una perspectiva de derechos humanos y con respeto a las obligaciones internacionales*, declaración 1/20, 9 de abril de 2020, en línea : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/centro-covid/declaracion.html>.

⁵⁷ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021 en referencia a : Corte IDH, *Spoltore vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 9 de junio de 2020, serie C, n° 404, § 84 ; Corte IDH, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15 de julio de 2020, serie C, n° 407 ; Corte IDH, *Casa Nina vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2020, serie C, n° 419.

⁵⁸ Artículo 46 de la COEA : " Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad."

⁵⁹ Artículo 34.g) de la COEA : " Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas : [...] g. Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; [...]".

⁶⁰ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 172 en referencia a : Corte IDH, *Spoltore vs. Argentina*, § 84 ; Corte IDH, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, § 155.

en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;" [énfasis añadido].

En esta disposición del COEA, la Corte IDH ve "una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias", a garantizar "la salud del trabajador"⁶¹ y "la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo"⁶². Queda por determinar el contenido de este derecho y las obligaciones convencionales que de él se derivan, es en esta etapa que la Corte IDH se remite a otras normas relevantes del sistema de protección de los derechos humanos, en este caso normas del *corpus iuris* internacional así como a las leyes internas de los Estados sometidos a su jurisdicción, incluidas las de la República Argentina, "sin dejar de destacar la importancia de la interpretación *pro persona* y progresiva [traducción libre]" de la CADH⁶³. Cabe destacar que esta metodología es plenamente coherente con el enfoque interpretativo amplio y liberal utilizado por la Corte IDH, que no sólo se basa en el principio *pro homine* (o *pro persona*), sino que también se caracteriza por ser efectivo, no restrictivo, evolutivo, contextual, histórico y sistemático, elemento este último que se condice con la idea de *corpus iuris* del DIDH, como hemos visto.

Igualmente, la Corte IDH ha interpretado las obligaciones derivadas del artículo 26 de la CADH en sentido amplio, a la luz del artículo 1.1 de la CADH (obligación de garantizar los derechos convencionales sin discriminación⁶⁴) y el artículo 24 de la CADH (obligación de proteger la igualdad ante la ley⁶⁵), de modo que los Estados deben en lo sucesivo "abstenerse de realiza acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto"⁶⁶.

Además, la Corte IDH ya ha "reconocido el derecho a una vida digna como parte del derecho a la vida, al igual que el derecho a realizar un proyecto de vida, o el derecho al trabajo para los inmigrantes indocumentados [traducción libre]"⁶⁷. Así, independientemente de la condición de la persona, ya sea ciudadana o migrante o inmigrante indocumentado, el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad deben ser respetados⁶⁸ por los Estados del COEA.

⁶¹ Corte IDH, *Spoltore vs. Argentina*, § 84

⁶² Corte IDH, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brazil*, § 155.

⁶³ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 172.

⁶⁴ Artículo 1.1 de la CADH : "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

⁶⁵ Artículo 24 de la CADH : "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. "

⁶⁶ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 173 cit : Corte IDH, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, § 182.

⁶⁷ E. Tardif, « Le système interaméricain de protection des droits de l'homme: particularités, percées et défis », *La Revue des droits de l'homme* - n° 6, vol. 5, 2014, p. 8. Véase también : G.L. Neuman, « Import, export, and regional consent in the Inter-american Court of human rights », *European journal of international law*, vol. 19, n° 1, 2008, p. 116-117 y 120 : "[...] que lleva el análisis más allá de la tesis voluntarista para sugerir que el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad son imperativos (jus cogens) [traducción libre]".

⁶⁸ Véase : " Además, los Estados debían "adoptar medidas positivas para invertir o modificar las situaciones discriminatorias que existan en sus sociedades en perjuicio de un grupo específico de personas". Por ejemplo, en el caso

En el contexto del trabajo de cuidados de los demás, también es importante tener en cuenta el reciente desarrollo de las directrices de derecho laboral en la jurisprudencia de la Corte IDH, incluida la "responsabilidad social" de las empresas en relación con las obligaciones convencionales de proteger los derechos humanos en su derecho interno (artículo 1.1 CADH) y de garantizar el respeto de estos derechos a través de medidas de regulación y control de las actividades de las empresas privadas (artículo 2 CADH)⁶⁹.

Fue en el caso de *Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras* de 2021 que la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las obligaciones convencionales y las medidas de derecho interno relativas a la responsabilidad social de las empresas privadas. Por un lado, los Estados parte de la CADH están obligados a adoptar las normas necesarias para regular las actividades de las empresas privadas, independientemente de su tamaño o sector, de conformidad con "los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador especialmente en relación con las actividades riesgosas"⁷⁰. Por otro lado, dichos Estados deben regular la implementación de la obligación de medios de las empresas privadas, consistente en "adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen"⁷¹. Al interpretar el alcance y el contenido de las medidas apropiadas en derecho interno, la Corte se refirió en particular a los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, adoptados por las Naciones Unidas en 2011, como *corpus iuris* internacional⁷². A la luz de los Principios 15 a 24, considera que:

" [...] los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que

concreto de las relaciones laborales entre particulares, la exigencia de no discriminación se aplicaba entre el empleador y el empleado, porque "la obligación positiva del Estado de garantizar la efectividad de los derechos humanos protegidos produce efectos frente a terceros (*erga omnes*)". En consecuencia, los Estados deben velar por el estricto cumplimiento de la legislación laboral que brinde la mejor protección a los trabajadores, independientemente de su ... condición migratoria; ... y erradicar las prácticas discriminatorias contra los trabajadores migrantes por parte de un empleador o grupo de empleadores específico ... [traducción libre]", G. L. Neuman, « Import, export, and regional consent in the Inter-american Court of human rights », *European Journal of International Law*, vol. 19, n° 1, 2008, p. 120, en referencia a : Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, opinión consultiva n° OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A, n° 18, § 83-149.

⁶⁹ Véase M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2021 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 20, 2022, p. 143, refiriéndose en particular a : Corte IDH, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, § 118 ; Corte IDH, *Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, § 48-49.

⁷⁰ Corte IDH, *Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, § 48.

⁷¹ *Ibid.*, § 51.

⁷² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). Rapport du Représentant spécial du Secrétaire général chargé de la question des droits de l'homme et des sociétés transnationales et autres entreprises, John Ruggie, *Principes directeurs relatifs aux entreprises et aux droits de l'homme: mise en œuvre du cadre de référence «protéger, respecter et réparer des Nations Unies*, 17^o periodo de sesiones, 2011, A/HRC/17/31.

realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad" [énfasis añadido]⁷³.

En consecuencia, un Estado Parte de la CADH puede ser considerado responsable si, por ejemplo, las "medidas de inspección o control" de las condiciones de trabajo en empresas privadas no garantizan el cumplimiento de sus obligaciones estatales⁷⁴, incluidas las relativas al derecho a vivir y envejecer dignamente.

Aunque estas directrices no tratan específicamente del trabajo de cuidado de los demás de otras personas, su desarrollo jurisprudencial es muy relevante en lo que respecta al marco de las condiciones de trabajo de las personas que prestan cuidados en una empresa privada, así como a las condiciones de acceso a una asistencia de calidad para los beneficiarios.

Después de este recordatorio de la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el papel fundamental de los cuidados de los demás en la interpretación del derecho a la vida y a vivir dignamente, en relación con otros derechos protegidos por la CADH, se destaca que en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado una metodología para que determinados derechos relativos a los cuidados de los demás, entre ellos el acceso a la protección social (derecho a una pensión)⁷⁵, a los cuidados (derecho a la salud)⁷⁶, y a unas condiciones de trabajo dignas (derecho al trabajo), se consideren autónomos y justiciables. Su contenido se determina utilizando los elementos normativos del *corpus iuris* del DIDH, tanto a nivel internacional como nacional (en inglés, "domestic law").

A los efectos del presente trabajo, deseamos adoptar la misma metodología utilizada por la Corte IDH, pero esta vez en lo que respecta a la determinación de las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a vivir y envejecer dignamente. Para ello, nos referiremos a los principios y a determinadas normas del *corpus iuris* del DIDH y, subsidiariamente, del DIT, con el fin de proponer una comparación con y entre :

- *derecho a acceder a los cuidados* sin discriminación para vivir y envejecer con dignidad (derecho a la igualdad y a la no discriminación mediante protecciones especiales dirigidas a grupos vulnerables, como ancianos, mujeres, migrantes y/o su intersección);
- *reconocimiento y protección del trabajo de cuidados* de los demás *para* que las personas que lo realizan (sea cual sea su estatus, edad, sexo o lugar de trabajo) puedan vivir con dignidad (salario, seguridad social, pensión), y para que a su vez puedan beneficiarse y ejercer plenamente su derecho de acceso a los cuidados para vivir y envejecer con dignidad.

⁷³ Corte IDH, *Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, § 49.

⁷⁴ *Ibid.*, § 58-60.

⁷⁵ Corte IDH, *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, §185-191.

⁷⁶ Corte IDH, *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, § 190.

4) Obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida "y a la vejez" digna a la luz de los principios del DIDH

En relación con la pregunta específica "iii.c. los cuidados y el derecho a la vida", ¿cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en *relación con* el derecho a la vida a la luz del artículo 4 de la CADH y del artículo 6 de la CIDHPM?

Artículo 4 de la CADH

Para determinar las obligaciones convencionales relativas a los cuidados en relación con el derecho a la vida, el artículo 4 de la CADH debe interpretarse conjuntamente con el artículo 1.1 de la CADH (obligación del Estado de respetar los derechos consagrados en los tratados⁷⁷), que impone obligaciones positivas⁷⁸.

Como hemos visto, en la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha desarrollado una metodología para que el derecho a la salud y otros derechos ESC (interconectados con el derecho a la vida) – entendidos amplia y liberalmente, teniendo en cuenta el principio *pro homine* (o *pro persona*), y siguiendo una interpretación efectiva, no restrictiva, evolutiva, contextual, histórica y sistemática – sean considerados autónomos y justiciables.

Para determinar el contenido y alcance de los derechos protegidos por la CADH, invitamos a la Corte IDH a inspirarse en algunos de estos principios del *corpus iuris de* la Corte IDH.

El principio *pro persona*: La Corte IDH ya ha desarrollado una interpretación de las normas del sistema interamericano según el principio *pro homine* (o *pro persona*), que propone utilizar la interpretación más favorable al individuo, como hemos visto en detalle anteriormente.

El principio de interpretación progresiva de los derechos humanos: Cabe recordar también que una de las características de la metodología que favorece un enfoque amplio y liberal por parte de la Corte IDH, basado en el principio *pro homine* (o *pro persona*), se refiere a la interpretación evolutiva de la CADH, teniendo en cuenta, además, el *corpus iuris* internacional, incluidas determinadas normas interpretativas que entran en el ámbito de aplicación del DIPG. Sobre la base de las normas interpretativas codificadas en el artículo 31 de la CVDT y en conjunción con el principio de interpretación no restrictiva del artículo 29 de la CADH, discutido anteriormente, esta interpretación dinámica (o evolutiva, o no

⁷⁷ Artículo 1.1 de la CADH : "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

⁷⁸ Cabe señalar que, en su dimensión material, la obligación positiva adopta una doble forma : la obligación de proteger al individuo y la obligación de proteger a la población en su conjunto, véase : L. Hennebel, H. Tigroudja, « *The American Convention on Human Rights : A Commentary* », New York, NY : Oxford University Press, 2022, p. 140-143 ; Corte IDH, *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 17 de abril de 2015, serie C, n° 292, § 298.

originalista) promueve una comprensión contemporánea y actualizada del contenido y alcance de las disposiciones de protección de los derechos humanos en el régimen de las Américas. Este ejercicio también puede tener en cuenta una amplia gama de fuentes externas a la CADH – instrumentos universales o regionales; normas vinculantes o de "soft law" – siguiendo el llamado método interpretativo sistemático, abriendo así la puerta a todo el conjunto de la normatividad en el ámbito de los derechos humanos. Este fue el caso, en particular, del derecho a la salud y de otros derechos ESC (interconectados con el derecho a la vida).

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH de los últimos años ha aclarado la naturaleza y el alcance de las obligaciones derivadas de los derechos ESC. Exigiendo a veces una "exigibilidad inmediata", otras veces "un carácter progresivo", el artículo 26 de la CADH (leído con los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la CADH) exige sobre todo un deber de no regresión, con vistas a avanzar hacia la plena efectividad de los derechos ESC mediante la adopción de medidas eficaces, de conformidad con : "la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"⁷⁹. Este principio es de suma importancia en el presente caso, ya que teniendo en cuenta la visión global de los derechos humanos protegidos en virtud de la CADH, proponemos que esta honorable Corte atribuya al derecho a la vida (derecho civil y político, artículo 4 apartado 1 de la CADH) las condiciones necesarias para su efectividad, es decir, en particular garantizando el acceso a los cuidados y a las medidas de seguridad social (derechos ESC, artículo 26 de la CADH), para que toda persona pueda vivir y envejecer dignamente sin discriminación. En este caso, el derecho a vivir dignamente está estrechamente vinculado al disfrute y ejercicio de los derechos ESC, incluidos la seguridad social, la salud y el trabajo, ahora reconocidos por la Corte IDH como autónomos y, lo que es aún más importante, justiciables. Cuando estos derechos relacionados con los cuidados se leen conjuntamente, de acuerdo con una interpretación progresista de los derechos humanos, una cosa queda clara: tanto el *derecho de acceso a los cuidados* como el *derecho a las condiciones de trabajo* (también en el sector de los cuidados, independientemente del lugar de prestación del servicio, instituciones o empresas privadas o públicas, o incluso domicilios) deben protegerse paralelamente para permitir a todas las personas (en una relación cuidador-cuidado) vivir y envejecer con dignidad, ahora y en el futuro.

El principio de igualdad y no discriminación: Principio al que la Corte IDH se adhiere y refuerza a través de su jurisprudencia, por lo que se considera incompatible con la CADH "toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo como privilegio, o que, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos"⁸⁰. En este caso, "se deben tomar en consideración los factores de discriminación, entre ellos, el género, la orientación sexual y

⁷⁹ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 155 ; Corte IDH, *Muelle Flores vs. Perú*, § 190 ; Corte IDH, *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, § 173 ; Corte IDH, *Hernández vs. Argentina*, § 81.

⁸⁰ Véase la página 4 de la solicitud de opinión consultiva : Corte IDH, El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, , solicitud de opinión consultiva, 20 de enero de 2023, p. 4. Véase también : Corte IDH, *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 9 de marzo de 2018, serie C, n° 35, § 270 ; Corte IDH, *Atala Riffo y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012, serie C, n° 239, § 79.

la identidad de género"⁸¹, pero también "cualquier otra condición social" (artículo 1.1 de la CADH), ya que se trata de una lista no exhaustiva. En este sentido, otras situaciones pueden ser tenidas en cuenta por la Corte IDH, a través de una interpretación evolutiva⁸² y *pro persona*⁸³. Para ello, es importante que la Corte tenga en cuenta las perspectivas de género e interseccionalidad en su interpretación normativa, como ya hace, y como ya es práctica habitual en el sistema de la ONU.

El principio de protección especial: En determinados casos, especialmente cuando se considera que las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad y riesgo, "se debe aplicar un enfoque diferenciado en las normas y en las políticas que dé cuenta de la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran ciertos grupos, en particular"⁸⁴, entre los que se encuentran las personas mayores y las mujeres. Para ello, es importante que la Corte tenga en cuenta las perspectivas de género e interseccionalidad en su interpretación normativa, como ya hace, y como ya es práctica habitual en el sistema de Naciones Unidas.

Desde una perspectiva de género, "se visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres"⁸⁵. En este caso, esta posición puede tomar diversas formas, entre ellas : mujeres mayores que tienen dificultades para acceder, o incluso para calificar, a los cuidados como beneficiarias, debido a la inseguridad económica ; mujeres que proporcionan cuidados a otras personas, pero se encuentran sobrecargadas de trabajo, lo que afecta al disfrute de sus derechos, como el derecho de vivir y envejecer en la dignidad. La Corte IDH también tiene su propia definición de discriminación "histórica" o "estructural", que :

"se refiere a comportamientos arraigados en la sociedad, que implican actos de discriminación indirecta o no cuestionada contra grupos determinados y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas para unos grupos y privilegios para otros. Estas prácticas pueden presentarse como neutras, pero tienen efectos desproporcionados en los grupos discriminados"⁸⁶.

En cuanto a la interseccionalidad, se trata de la perspectiva "por la cual se expone una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyos impactos son manifestados con diferencia entre mujeres, considerando las circunstancias de especial

⁸¹ Véase la página 4 de la solicitud de opinión consultiva : Corte IDH, *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, solicitud de opinión consultiva, 20 de enero de 2023, p. 4. Véase también : Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, opinión consultiva n° OC24/17, 24 de noviembre de 2017, serie A, n° 24, § 68.

⁸² Corte IDH, *Guachalá Chimbo y otros c. Ecuador*, § 70.

⁸³ De acuerdo con el principio *pro persona*, la Corte lee el Convenio a la luz más favorable a la persona humana (*ibid.*, § 71).

⁸⁴ Véase la página 4 de la solicitud de opinión consultiva : Corte IDH, *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, solicitud de opinión consultiva, 20 de enero de 2023, p. 4. Véase también : Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, opinión consultiva n° OC-17/02, 28 de agosto de 2002, serie A, n° 17, § 57.

⁸⁵ *Ibid.*, Corte IDH, *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, solicitud de opinión consultiva

⁸⁶ Corte IDH, *Pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros c. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 6 de octubre de 2021, serie C, n° 440, § 139, nota 212.

vulnerabilidad"⁸⁷. La Corte IDH también ha proporcionado su propia definición, a saber, la "confluencia de distintos factores de vulnerabilidad, riesgo o fuentes de discriminación"⁸⁸. A modo de ejemplo, podemos pensar en las mujeres (género) migrantes (ethnicidad, origen) que realizan un trabajo de cuidados mal remunerado (situación económica) y que deben, por un lado, beneficiarse de unas condiciones laborales que les permitan vivir dignamente (tiempo presente) y, por otro, ejercer eventualmente su derecho a acceder a unos cuidados a través de la seguridad social que les permitan envejecer dignamente (tiempo futuro). En otras palabras, "la acumulación de estos diferentes factores de discriminación lleva a las víctimas a encontrarse en estados de mayor vulnerabilidad y marginación, que los Estados deben combatir [traducción libre]"⁸⁹, tanto en el ámbito público (empresas o instituciones públicas o privadas) como en el privado (hogar o residencia). En concreto, las medidas legales nacionales deben evitar los riesgos de "discriminación estructural" (desventajas debidas a situaciones de vulnerabilidad y pobreza en relación con un trabajo) y de "discriminación interseccional" (pertenencia simultánea a varios grupos vulnerables en relación con un trabajo concreto) para que todas las personas puedan desempeñar su trabajo sin obstaculizar su derecho a vivir dignamente y a envejecer con dignidad teniendo acceso a cuidados⁹⁰.

Artículo 6 de la CIDHPM

Además, para determinar el contenido y el alcance de las obligaciones convencionales relativas a la atención en relación con el derecho a envejecer dignamente en el sentido del artículo 6 de la CIDHPM, las normas del *corpus iuris* internacional ofrecen poca o ninguna base de referencia. La CIDHPM, incluido su artículo 6, representa una iniciativa normativa del sistema interamericano, precursora del sistema de la ONU, porque en la actualidad "no existe una norma internacional de aplicación universal que pueda servir de referencia para la elaboración de legislación protectora de los derechos [traducción libre]" de las personas mayores⁹¹.

Dicho esto, a la luz de los principios del DIDH y el DIPG, una interpretación amplia y liberal del régimen convencional de las Américas, basada en el principio *pro homine* (o *pro persona*) – interpretación que es, además, efectiva, no restrictiva, evolutiva y sistemática (en línea con el *corpus iuris* internacional) – en este caso del contenido del artículo 6 de la CIDHPM, conduce a una cierta forma de reconocimiento de los cuidados de los demás

⁸⁷ Véase la página 4 de la solicitud de opinión consultiva : Corte IDH, *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, solicitud de opinión consultiva, 20 de enero de 2023, p. 4. Véase también : Comisión Interamericana de Derechos Humanos, « Violence and Discrimination against Women and Girls: Best Practices and Challenges in Latin America and the Caribbean », 2019, § 8, en línea : <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/violencewomensgirls.pdf>

⁸⁸ Corte IDH, *Guachalá Chimbo y otros c. Ecuador*, § 98, nota 100. La Corte se remite en este sentido a los casos : Corte IDH, *Gonzales Lluy y otros c. Ecuador*, § 290 ; Corte IDH, *Guzmán Albarracín y otros c. Ecuador*, § 142 ; Corte IDH, *Guachalá Chimbo y otros c. Ecuador*, § 91.

⁸⁹ M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2021 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 20, 2022, p. 142.

⁹⁰ Véase Voir M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 173.

⁹¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, « Le HDHC et les personnes âgées », en línea : <https://www.ohchr.org/fr/older-persons#:~:text=En%20dépit%20de%20cette%20réalité,afin%20de%20protéger%20ces%20droits>

como un derecho humano, ya que el acceso a este derecho está condicionado al goce efectivo del derecho a envejecer dignamente, en condiciones de igualdad. Dado que los cuidados de los demás están implícitamente reconocidos como un derecho humano, esta es una oportunidad oportuna para que la Corte IDH amplíe el alcance de esta obligación convencional mediante el desarrollo de una jurisprudencia audaz e innovadora en este ámbito.

También cabe señalar que Argentina reconoce el derecho a envejecer con dignidad en su *corpus iuris* nacional (artículo 6 de la CIDHPM), ya que la CIDHPM fue ratificada por Argentina⁹² e implementada en el derecho interno argentino. Es más, Argentina hace referencia a esta convención en su jurisprudencia en relación con los derechos de las personas mayores. Por ejemplo, el artículo 6 de la CIDHPM ha sido citado en la jurisprudencia en relación con el derecho a vivir y envejecer dignamente, en un caso relativo al derecho a la salud, por la "Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación" :

"El marco normativo y constitucional relativo a los derechos humanos, sumado a la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que reconoce un tratamiento preferencial e integral, con el propósito de promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo y saludable en todos los ámbitos, provee del más adecuado fundamento razonable, a la decisión de encuadrar al amparista en el régimen de excepción para la cobertura prestacional pretendida de su obra social. [...]

La Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores garantiza el goce efectivo del derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población (art. 6). Para efectivizar tal principio se deben realizar ajustes razonables tanto en las órbitas legislativas, como administrativas y judiciales. En armonía con ello, el TSJ aprobó documentos elaborados en el marco del Proyecto de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables (AJUV) de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia - los "Protocolos de actuación para el Acceso a la Justicia", las "Cartillas de derechos en lenguaje claro" y los "Compendios Normativos con resúmenes en lenguaje claro" aprobados por AR 1619 Serie A del 10/3/2020- entre los que se impulsan las Guías de Reglas de Actuación como medio para asegurar el acceso a la Justicia de las personas mayores, que promueven la observancia de principios en las buenas prácticas del servicio de justicia. De esta manera, en los pleitos suscitados en torno a aspectos ligados a la dignidad humana, los jueces deben dejarse iluminar por la directiva axiológica y hermenéutica pro homine, que informa en toda su extensión al campo de los derechos humanos. Así, cuando se debe efectuar un juicio de ponderación entre fuentes constitucionales, convencionales y legales, sobre los derechos humanos de las Personas Mayores y el ejercicio de las prerrogativas estatales, la tarea judicial consiste en establecer un diálogo entre las diferentes fuentes (arts. 1 y 2 del CCC), observando el deber de sopesar con un grado sumo de prudencia las consecuencias individuales, sociales y económicas que generan sus decisiones."⁹³

Asimismo, en relación con el *corpus iuris* nacional, observamos que el derecho argentino ya reconoce una serie de derechos relacionados con los cuidados, de conformidad con sus

⁹² Véase Argentina. (2017). Ley 27360, 2017.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/164386/20170531> : que incluye una reserva al artículo 23, y una declaración interpretativa al artículo 31 del Convenio.

⁹³ O. R., G. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo - (Ley 4915). (22 juin 2021). Auto n° 240.

obligaciones internacionales y su derecho interno, en particular su constitución. Además del derecho internacional, el sistema del Mercosur también reconoce la importancia de las políticas de cuidados. La "Recomendación CMC n° 03/18: Políticas de Cuidado"⁹⁴ y la "Recomendación CMC 04/21: Sistemas Integrales de Cuidado"⁹⁵ del Mercosur son ejemplos del reconocimiento de la importancia de proporcionar políticas públicas y medidas sobre el derecho a los cuidados.

5) Medidas que deben adoptar los Estados en el ámbito de los cuidados para garantizar unas condiciones de vida dignas a todas las personas que se encuentren en una relación cuidador-cuidado, a la luz de las normas y principios del *corpus iuris* internacional y nacional

En relación con la pregunta específica "iii.c. los cuidados y el derecho a la vida", ¿qué *medidas* deberían adoptar los Estados en el ámbito de los cuidados para garantizar unas condiciones de vida dignas?

Artículo 4 de la CADH

Para determinar las medidas que deben adoptarse en el derecho interno en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida, el artículo 4 de la CADH debe interpretarse sistemáticamente, es decir, en relación con el artículo 2 de la CADH (deber de adoptar medidas de derecho interno)⁹⁶, una obligación positiva en virtud de la cual los Estados Partes deben adoptar medidas para garantizar el goce efectivo del derecho a la vida y a envejecer con dignidad.

De hecho, como hemos visto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ampliado el alcance y contenido de las obligaciones positivas de garantizar el derecho a la vida de las personas bajo la jurisdicción de los Estados Partes. Así, estas obligaciones deben llevar a los Estados a adoptar medidas para proteger y preservar el derecho a la vida "conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción"⁹⁷. En particular, estas medidas deben asegurar el acceso a unas condiciones de vida que garanticen una vida digna, basada en el concepto de "vida digna"⁹⁸, incluyendo el acceso a la protección social (derecho a la pensión), a los servicios de salud (derecho a

⁹⁴ Mercosur. (2018). *Recomendación CMC n° 03/18: Políticas de Cuidado*. MERCOSUR/CMC/REC. n° 03/18.

https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/71430_REC_003-2018_ES_Pol%C3%ADticas%20de%20cuidado.pdf

⁹⁵ Mercosur. (2021). *Recomendación CMC 04/21: Sistemas Integrales de Cuidado*. MERCOSUR/CMC/REC. n° 04/21.

https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/87485_REC_004-2021_ES_Sistemas%20Integrales%20Cuidado.pdf

⁹⁶ Artículo 2 de la CADH: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

⁹⁷ Afirmación de principio reiterada en la jurisprudencia de la Corte IDH, véase en particular: Corte IDH, *Ruiz Fuentes y otros vs. Guatemala*, § 100; M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 147-155. Véase también: Corte IDH, *los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales et autres) vs. Guatemala*, § 144; Corte IDH, *Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*, § 155.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, § 144; Corte IDH, *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, § 172.

la salud) y a unas condiciones de trabajo dignas (derecho al trabajo). Su contenido se determina utilizando los elementos normativos del *corpus iuris* del DIDH, tanto a nivel internacional como nacional (en inglés, "domestic law").

Para proponer medidas efectivas y no restrictivas, éstas deben garantizar la implementación de las obligaciones de los Estados del sistema interamericano, derivadas de los derechos ESC relativos al derecho a la vida y a envejecer con dignidad, como nos enseña la jurisprudencia de la Corte IDH.

En cuanto al derecho a la seguridad social (derecho ESC), todas las personas deben tener acceso a cuidados para vivir y envejecer con dignidad, sin discriminación. Argentina es parte de varias convenciones internacionales y regionales de derechos humanos. Estas normas del *corpus iuris* internacional, incorporadas al derecho nacional argentino, reconocen derechos sin discriminación y, por lo tanto, los derechos de los migrantes o indocumentados a gozar del derecho a algún tipo de seguridad social independientemente de su situación migratoria, entre ellos los establecidos en los siguientes instrumentos internacionales o regionales : *Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante "DUDH")*⁹⁹ ; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP")*¹⁰⁰ ; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "PIDESC")*¹⁰¹ ; Artículo 9 del *Protocolo Adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador")*¹⁰² ; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*¹⁰³.

Además, como el *corpus iuris* internacional pertinente en este ámbito¹⁰⁴, la Corte IDH también puede referirse al marco normativo del DIT, incluidas las normas establecidas en el *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) (núm. 102)* y/o el *Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (núm. 128)*¹⁰⁵, o a las observaciones generales de los comités de las Naciones Unidas¹⁰⁶ al interpretar las obligaciones convencionales de los Estados partes de la CADH.

⁹⁹ Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Res. AG 217 (111), Off. Off. GA, 3ª sesión, supp n° 13, 1948, UN Doc A/810 (1948) 71.*

¹⁰⁰ Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 999 UNTS 171, 1966.*

¹⁰¹ Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 993 UNTS 3, 1966.*

¹⁰² Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OASTS n° 69, 1988.*

¹⁰³ Organización de los Estados Americanos. (1979). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Off. Off. 06A/Ser.L/V/II.23/Doc.21, rev. 6, 1979.*

¹⁰⁴ Véase Voir B. Duhaime, E. Hansbury, « Developments in Inter-American Law in 2019 », *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 57, 2019, p. 386-414(p.391) ; B. Duhaime, E. Hansbury, « Les DESC et le Système interamericano: deus ex machina au dernier acte », *Les Cahiers de droit*, vol. 61, 2020, p. 539-564 ; M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2019 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 147-155 ; Corte IDH, *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, § 187.

¹⁰⁵ Organización Internacional del Trabajo. (1952). *Convention (no 102) concernant la sécurité sociale (norme minimum), 1952.*

https://www.ilo.org/dyn/normlex/fr/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247 ;

Organización Internacional del Trabajo. (1967). *Convention (n° 128) concernant les prestations d'invalidité, de vieillesse et de survivants, 1967.*

https://www.ilo.org/dyn/normlex/fr/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_ILO_CODE:C128.

¹⁰⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1989). *Observation générale n° 19: Le droit à la sécurité sociale (art 9 du Pacte), Doc. Off. CES NU, 39e Sess, Doc NU E/C.12/GC/1 9* ; Comité de Derechos Económicos,

Más específicamente en relación al *corpus iuris* nacional argentino, destacamos el Decreto N° 475/2021, que reconoce el derecho de las mujeres a la jubilación, considerando las tareas de cuidado de los hijos como años de servicio, a fin de visibilizar y corregir una desigualdad histórica y estructural en la distribución de las tareas de cuidado¹⁰⁷.

En cuanto al derecho a la salud (derecho de acceso a los cuidados), toda persona debe poder beneficiarse de cuidados para vivir y envejecer con dignidad, sin discriminación. Argentina es Estado Parte de varios instrumentos internacionales (DIDH y DIT) y regionales de protección de los derechos humanos, algunos de los cuales tratan directamente o indirectamente el acceso al derecho a la salud: Artículo 25 de la DUDH de 1948; Artículo 12 del PIDESC¹⁰⁸ ; Artículo 5e)iv) de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* de 1965¹⁰⁹ ; Artículos 11(1)(f), 12 y 14(2)(b) de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante: "CEDCM")¹¹⁰ de 1979 ; Artículo 3(f) de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*¹¹¹ de 1993; Artículo 25 de la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*¹¹² de 2007; Artículos 28, 43(e) y 45(c) de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*¹¹³ de 1990.

Cabe señalar también que la Corte IDH podría inspirarse en otras iniciativas, aunque no vinculantes, destinadas a proteger los derechos humanos y provenientes del sistema de la ONU y/o de los sistemas regionales, para ampliar el alcance de la protección del derecho a la salud de las personas migrantes, incluyendo las directrices de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Covid-19 y *derechos humanos : los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*¹¹⁴ y los marcos de actuación

Sociales y Culturales. (2000). *Observation générale no 14: Le droit au meilleur état de santé susceptible d'être atteint (art 12 du Pacte international relative aux droits économiques, sociaux et culturels)*, Doc. Off. CES NU, 22' Sess, Doc. NU E/C.12/2000/4 ; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1996). *Observation générale no 6: Droits économiques, sociaux et culturels des personnes âgées*, Doc. Off. CES NU, 13e Sess, Doc. NU E/1996/22.

¹⁰⁷ Véase : Argentina. (2021). *Decreto n° 475/2021 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones)*, 2021. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246989/20210719>.

¹⁰⁸ Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 993 UNTS 3, 1966 ; Naciones Unidas. (2000). *Comm. on Econ., Soc. & Cultural Rts., General Comment No. 14: The Right to the Highest Attainable Standard of Health*, ¶ 8, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (11 de Agosto de 2000) : « right to the enjoyment of a variety of facilities, goods, services, and conditions necessary for the realization of the highest attainable standard of health.

¹⁰⁹ Naciones Unidas. (1966). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1966. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&clang=fr

¹¹⁰ Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 1979. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=fr

¹¹¹ Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 1993. <https://www.ohchr.org/fr/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

¹¹² Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2006. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=fr

¹¹³ Naciones Unidas. (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, 1990. https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=en. Véase también : Alto Comisionado de las Naciones Unidas, « The International Convention on Migrant Workers and Its Committee », Fact Sheet n° 24 (Rev. 1), 2005, p. 6, en línea : <http://bit.ly/3eI6dws>.

¹¹⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas, « COVID-19 and the Human Rights of Migrants: Guidance. », 2020, p. 1, en línea : <http://bit.ly/32rHLdO> ; « COVID-19 and Women Migrant Workers: Impacts and Implications », IOM

debatidos en las conferencias (diálogos) entre jurisdicciones regionales en relación con los retos de la pandemia Covid-19 sobre la protección de los derechos humanos¹¹⁵.

En cuanto al corpus *iuris* nacional, Argentina ya ha introducido políticas públicas sobre cuidados. Por ejemplo, la "Ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia" (Ley 27611) prevé los cuidados de salud para las mujeres embarazadas y los niños de hasta tres años. El artículo 16, por ejemplo, establece:

"Art. 16 - Modelo de atención integral. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá diseñar un modelo de atención y cuidado integral de la salud específico y adecuado para la etapa del embarazo y hasta los tres (3) años de edad, desde la perspectiva del derecho a la salud integral de las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas, y teniendo en cuenta las particularidades territoriales de todo el país. El modelo de atención definido debe incluir de manera transversal a los tres (3) subsectores que componen el sistema de salud y articular con otros organismos públicos competentes en la materia."

Existen otras medidas y políticas públicas de cuidados en vigor en Argentina. Entre ellas, por ejemplo: servicios de cuidados, transferencias y prestaciones de protección social vinculadas a los cuidados, infraestructuras de cuidados. Según las fuentes mencionadas en su solicitud de opinión consultiva, Argentina ha adoptado decretos, proyectos de ley, decisiones, entre otros documentos, que reconocen el derecho al cuidado en el derecho argentino¹¹⁶.

En cuanto al derecho al trabajo, las personas que prestan cuidados a otras deben tener acceso a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, para que ellas mismas puedan vivir y envejecer dignamente, lo que incluye el ejercicio y disfrute de los derechos a la salud y a la seguridad social. Así, independientemente de la condición de ciudadano, migrante o inmigrante indocumentado de una persona, el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad deben ser respetados¹¹⁷ por los Estados miembros del sistema interamericano. La Corte

Migration, 2020, en línea : <http://bit.ly/3lbNWKq> ; S. Casey-Maslen, C. Heyns, « The Protection of At-Risk Groups and Individuals. In The Right to Life under International Law: An Interpretative Manual », *Cambridge University Press*, 2021, p. 427-608 ; Alto Comisionado de las Naciones Unidas, « The Right to Health », Fact sheet n° 31, 2008, en línea : <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet31.pdf>

¹¹⁵ Véase en línea la reserva de Argentina al artículo 92.1: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/tres-cortes/conferencia.html>

¹¹⁶ Actualmente se debate en el Congreso Nacional un proyecto de ley para la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidado de Argentina. Véase el Decreto n° 475/2021, que reconoce el derecho de las mujeres a la jubilación, considerando las tareas de cuidado de los hijos como años de servicio visibiliza y corrige una desigualdad histórica y estructural en la distribución de las tareas de cuidado : <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246989/20210719>. Véase también el "Mapa Federal de Cuidados" con la CEPAL en el marco del programa "Sistema de Primera Infancia y Cuidados Integrados del Fondo Conjunto de las Naciones Unidas para los Objetivos de Desarrollo Sostenible": <https://mapafederaldelcuidado.mingeneros.gob.ar/> y la Ley n° 27611 de 2020 sobre la atención integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, conocida como "Ley de los 1000 días" : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346233/norma.htm>.

¹¹⁷ Véase : " Además, los Estados debían "adoptar medidas positivas para invertir o modificar las situaciones discriminatorias que existan en sus sociedades en perjuicio de un grupo específico de personas". Por ejemplo, en el caso concreto de las relaciones laborales entre particulares, la exigencia de no discriminación se aplicaba entre el empleador y el empleado, porque "la obligación positiva del Estado de garantizar la efectividad de los derechos humanos protegidos produce efectos frente a terceros (*erga omnes*)". En consecuencia, 'los Estados deben velar por el estricto cumplimiento de la legislación laboral que brinde la mejor protección a los trabajadores, independientemente de su ... condición migratoria; ... y erradicar las prácticas discriminatorias contra los trabajadores migrantes por parte de un empleador o

IDH, en su metodología jurisprudencial, también puede basarse en los estándares de protección previstos dentro del *corpus iuris* del DIDH, incluyendo los de la DUDH, la CEDCM y el PIDCP, así como en las decisiones relevantes del *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas*¹¹⁸.

Además, la Corte IDH puede referirse a las normas del *corpus iuris* del DIT, incluidas las de la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*¹¹⁹ y el *Convenio n° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores*¹²⁰, así como a otras normas relevantes del sistema interamericano, incluida la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*¹²¹, y otros sistemas regionales de protección, incluida la *Carta Social Europea*¹²², la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*¹²³ y la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*¹²⁴.

También, como hemos visto anteriormente, la Corte IDH puede referirse a los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, adoptados por las Naciones Unidas en 2011, como un *corpus iuris* internacional. Esta referencia también es apropiada en este caso, considerando que toda persona debe tener derecho a condiciones de trabajo sin discriminación, incluso en el ámbito de los cuidados, independientemente de que el lugar de prestación del servicio sea una institución o una empresa o un domicilio, en el ámbito privado o público.

Con respecto a las condiciones de trabajo de las personas migrantes que se dedican al trabajo de cuidados de los demás, incluidos los trabajadores domésticos, también puede ser útil que la Corte IDH establezca un paralelismo con las nuevas normas de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante: "OIT") y del sistema de la ONU sobre el trabajo decente, incluido el trabajo de cuidados no remunerado y su transición de la economía informal a la formal¹²⁵. Asimismo, cabe recordar que ya es práctica habitual que la Corte

grupo de empleadores específico ... [traducción libre]", G. L. Neuman, « Import, export, and regional consent in the Inter-american Court of human rights », *European Journal of International Law*, vol. 19, n° 1, 2008, p. 120 en referencia a Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, opinión consultiva n° OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A, n° 18, § 83-149.

¹¹⁸ Así como las decisiones pertinentes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, véase : Corte IDH, *Spoltore vs. Argentine*, § 89-100 ; Corte IDH, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, § 160-168. M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 172.

¹¹⁹ Organización Internacional del Trabajo. *Constitución de la OIT*.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907

¹²⁰ Organización Internacional del Trabajo. (1981). *Convention n° 155 relative à la sécurité et la santé des travailleurs, 1981*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/fr/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312300

¹²¹ Organización de los Estados Americanos. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf

¹²² Consejo de Europa. (1996). *Charte sociale européenne, 1996*. <https://rm.coe.int/168007cf94>

¹²³ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2000). *Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne, 2000*. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_fr.pdf

¹²⁴ Unión Africana. (1981). *Charte africaine des droits de l'homme et des peuples, 1981*. https://au.int/sites/default/files/treaties/36390-treaty-0011_-_african_charter_on_human_and_peoples_rights_f.pdf

¹²⁵ La OIT define el trabajo decente de la siguiente manera : "El trabajo decente resume las aspiraciones de los seres humanos en relación con el trabajo. Abarca el acceso a un trabajo productivo y adecuadamente remunerado, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social de las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e inclusión social, la libertad de las personas para expresar sus reivindicaciones, organizarse y participar en las decisiones que afectan a sus vidas, y la igualdad de oportunidades y de trato para todos, hombres y mujeres por igual [traducción libre]", en « Travail décent », OIT, en línea : <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--fr/index.htm> ;

IDH se remita a las normas de la OIT en su interpretación de determinadas disposiciones de la CADH, como normas del *corpus iuris* internacional aplicable, como *lex specialis*, así como a las decisiones de los órganos de control de la OIT¹²⁶.

Artículo 6 de la CIDHPM

Por lo que se refiere a la determinación de las medidas que deben adoptarse en derecho interno en materia de cuidados de los demás para envejecer dignamente, cabe remitirse al contenido del "nuevo" artículo 6 de la CIDHPM, que dispone lo siguiente:

"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el final de sus vidas, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado" [énfasis añadido].

Ciertamente, el artículo 6 de la CIDHPM representa, en sí mismo, un avance normativo precursor en el sistema de protección universal de los derechos humanos, en este caso de las personas mayores. Sin embargo, su contenido no debe limitar el ámbito de cobertura de las medidas, ya que debe favorecerse una interpretación amplia, sistémica, *pro persona* y *progresiva de los derechos humanos*, de modo que se incluya a "los cuidados y los cuidadores", sin excluir a las personas no mayores.

Además, teniendo en cuenta la interpretación jurisprudencial de una "obligación positiva" en *ANCEJUB-SUNAT vs. Perú*, los Estados deben "adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de

Organización Internacional del Trabajo. (2011). *Convention (n° 189) sur les travailleuses et travailleurs domestiques, 2011 : Convention concernant le travail décent pour les travailleuses et travailleurs domestiques, Adoption : Genève, 100ème session CIT (16 juin 2011) (Entrée en vigueur : 05 sept. 2013)* ; Organización Internacional del Trabajo. (2011). *Recommandation (n° 201) sur les travailleuses et travailleurs domestiques, 2011 : Recommandation concernant le travail décent pour les travailleuses et travailleurs domestiques, Adoption : Genève, 100ème session CIT (16 juin 2011)* ; « Leave No One Behind: Taking Action for Transformational Change on Women's Economic Empowerment », UNHLP (UN High-Level Panel on Women's Economic Empowerment), 2017 ; Organización Internacional del Trabajo. (2021). *Résolution concernant un appel mondial à l'action en vue d'une reprise centrée sur l'humain qui soit inclusive, durable et résiliente pour sortir de la crise du COVID-19, adoptée le 17 juin 2021, à la Conférence internationale du Travail, 109 session* ; « Garantir un travail décent au personnel infirmier et aux travailleurs domestiques, acteurs clés de l'économie du soin à autrui », Commission d'experts pour l'application des conventions et recommandations, Rapport de la Commission d'experts pour l'application des conventions et recommandations (articles 19, 22 et 35 de la Constitution), Rapport III (partie B), Conférence internationale du Travail, 110ème session, 2022, en línea : https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_839679.pdf.

¹²⁶ B. Duhaime, E. Décoste, « De Genève à San José : les normes de l'OIT et le système interaméricain de protection des droits humains », *Revue internationale du Travail*, vol.154, n° 4, 2020. Para el derecho al trabajo, véase también : M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 167-173 ; B. Duhaime, E. Hansbury, « Developments in Inter-American Law in 2019 », *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 57, 2019, p. 386-414 ; M. Rota, « Chronique de jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme 2020 », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 19, 2021, p. 172.

personas en situación de vulnerabilidad y riesgo"¹²⁷. En referencia a los principios del DIDH mencionados anteriormente, los derechos a la igualdad y a la no discriminación deben interpretarse de forma que se adopten medidas especiales de protección dirigidas a los grupos vulnerables, incluidos los ancianos, las mujeres y las personas migrantes, teniendo en cuenta la interseccionalidad. La condición de vulnerabilidad y riesgo de las personas que mantienen una relación cuidador-cuidado exige la adopción de medidas adaptadas a su situación, teniendo en cuenta la relación de interdependencia y las cadenas de solidaridad entre las personas del sector de los cuidados, independientemente de que su lugar de trabajo o de prestación de servicios de cuidados sea en empresas o instituciones públicas o privadas, o incluso en domicilios particulares. Así, las medidas que puedan resultar eficaces no deben tener un alcance restrictivo, de modo que abarcan a todos los grupos en situación de "vulnerabilidad" y "riesgo" actual y futuro. Este entendimiento es necesario, en particular, sobre la base del principio *pro homine* y siguiendo el argumento de la interpretación no restrictiva de los derechos humanos codificado en el artículo 29 de la CVDT. Es preferible un enfoque integrador de las medidas, que tenga en cuenta las circunstancias particulares de este grupo.

Esto incluiría: cobertura total de las personas implicadas en el trabajo de cuidados; las medidas deben redactarse de forma no restrictiva; en el ciclo vital, los cuidadores se convertirán en las personas cuidadas, y entonces deberán poder beneficiarse en igual medida de los cuidados para vivir y envejecer con dignidad; todas las personas deben poder hacer valer sus derechos en caso de violación y, si es aplicable, poder ejercer los recursos necesarios para obtener reparación.

6) Conclusión

En este memorial se ha abordado la cuestión específica la pregunta específica "iii.c. los cuidados y el derecho a la vida" proponiendo algunas observaciones sobre la apertura del ámbito de aplicación del sistema de protección en derecho internacional con respecto a las personas en una relación de cuidado.

En primer lugar, nos referimos a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el papel fundamental de los cuidados de los demás en el goce efectivo del derecho a la vida, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la CADH, con vistas a ampliar el marco interpretativo (ámbito de aplicación) de las obligaciones de protección especial que abordan la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas por el trabajo y/o los servicios de cuidado (*véase* la vulnerabilidad omnipresente en las relaciones de cuidado interdependientes). El objetivo de este repaso jurisprudencial era destacar la *visión social* de los derechos humanos de la Corte IDH, basada en la *noción de dignidad*¹²⁸, que en un enfoque sistemático es inseparable del *principio de igualdad* y del *principio de no*

¹²⁷ ANCEJUB-SUNAT vs. Perú, § 186 [énfasis añadido].

¹²⁸ Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, 29 de julio de 1988, serie C, nº 4, § 165.

*discriminación, protegiendo así a los grupos vulnerables (incluyendo protecciones especiales y obligaciones efectivas).*¹²⁹

En segundo lugar, nos hemos referido a los principios y a algunas de las normas relevantes del *corpus iuris* internacional y nacional, relativas al trabajo de cuidado de los demás de otras personas y a las condiciones en las que se lleva a cabo con respeto a los derechos humanos, con el fin de proponer medidas eficaces y no restrictivas susceptibles de abarcar a todas las personas que participan (o pueden participar) en una relación de cuidado, es decir, tanto a las que prestan cuidados a otras personas como a las que se benefician de ellos, con el fin de ampliar el marco interpretativo (contenido) del "nuevo" artículo 6 de la CIDHPM. Esencialmente, lo que proponemos es un enfoque inclusivo de las medidas que pueda abarcar a todos los grupos en situación de vulnerabilidad y riesgo, desde una perspectiva que tenga en cuenta el ciclo vital y se dirija a los grupos vulnerables, incluidos los ancianos, las mujeres y los migrantes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la interseccionalidad.

Esta forma de entender la normatividad aplicable está en plena consonancia con la hermenéutica propia de la Corte IDH. Como hemos visto, ésta se refiere a una interpretación amplia y liberal de los derechos humanos – tanto de las obligaciones que deben respetarse como de las medidas que deben adoptarse – basada en el principio *pro homine* ; esta metodología se caracteriza también por ser efectiva, no restrictiva, evolutiva, contextual, histórica y sistemática, estando este último elemento en consonancia con la idea del *corpus iuris* del DIDH.

Surgen dos observaciones que deseamos llamar la atención de esta honorable Corte: (1) la importancia del concepto de dignidad en relación con el derecho a la vida en la jurisprudencia del sistema interamericano, tanto en la interpretación de las obligaciones positivas del Estado como en las medidas que deben implementarse en el derecho interno para asegurar las condiciones necesarias para que toda persona (sin discriminación) pueda ejercer su derecho a vivir y envejecer con dignidad teniendo acceso al cuidado ahora y en el futuro ; (2) la importancia tanto del acceso a los cuidados como de las condiciones de trabajo (también en el sector de los cuidados) a la hora de interpretar el alcance de las denominadas obligaciones positivas del Estado en materia de derecho a la vida y el contenido de las medidas necesarias para vivir y envejecer con dignidad, ya que tanto el *derecho de acceso a los cuidados* como el *derecho a unas condiciones de trabajo dignas en el sector de los cuidados* deben protegerse paralelamente con vistas a permitir que toda persona (en una relación cuidador-cuidado) pueda vivir y envejecer con dignidad (ahora y en el futuro).

¹²⁹ Los principios "de igualdad y no discriminación derivan de la idea de unidad de la dignidad y naturaleza de la persona [humana]", véase : Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, opinión consultiva n° OC-4/84, 19 de enero de 1984, serie A, n° 4, § 55-56 ; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, opinión consultiva n° OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, serie A, n° 18, § 101. Véase también : M. Rota, « Protection régionale des droits humains et Covid-19. L'apport de la Cour interaméricaine des droits de l'homme », *Civitas Europa*, n° 45, 2020, p. 165-183. Sobre la vulnerabilidad, véase : M. Rota, « La vulnérabilité dans la jurisprudence de la Cour européenne et de la Cour interaméricaine des droits de l'homme », *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, n° 18, 2020, p. 39-46.